



ACLARACIÓN DE VOTO

Auto No. 29 de 2019 del 1 de marzo de 2019

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz

Con mi acostumbrado respeto por la posición mayoritaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante la Sala, o SRVR), me permito presentar aclaración de voto al auto No. 29 del primero de marzo del año en curso.

Apoyo la decisión de la Sala y comparto la necesidad y conveniencia de adelantar un caso que examine el *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* en los términos en los que está definido el reclutamiento en el auto frente al cual presento esta aclaración, esto es, reconociendo que las violaciones a los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años de edad y las infracciones al derecho internacional humanitario no se cometieron solamente con el acto de alistar niñas y niños en las filas de grupos armados, sino también a través de otros actos asociados con este, que comportaron graves afectaciones a su libertad sexual, su libertad de decisión y sus derechos a tener una familia, una infancia libre de violencia y arraigo en sus comunidades y culturas. No obstante, considero mi obligación aclarar que, a mi juicio, avocar conocimiento del caso, a pesar de la importancia del tema del que trata y de la obligación constitucional que al respecto tiene la JEP, no fue, como se dice en el auto, el resultado de un ejercicio de priorización de conformidad con las reglas que la propia SRVR ha establecido.

Según se anota en el numeral 9 del documento *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas* (en adelante la Guía),

“La SRVR ha estructurado el proceso de priorización de acuerdo a tres grandes etapas: agrupación, concentración y priorización. (i) por **agrupación** se entiende la construcción y delimitación de universos provisionales de casos y situaciones competencia de la SRVR, (ii) por **concentración**, el conjunto de labores preliminares que le permiten a la SRVR focalizar su trabajo en la recolección y el análisis de información

sobre determinados grupos de personas o de casos, con el fin de contar con los presupuestos necesarios para adoptar decisiones de priorización. Finalmente, la etapa concreta de (iii) **priorización**, supone la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permiten a la SRVR determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos de acuerdo con las necesidades de los mismos.”

En este mismo sentido, el numeral 16 de *la Guía*, precisa que la priorización

“se refiere a una técnica de gestión de la carga de trabajo, en este caso, de las investigaciones. Esa técnica atiende a criterios estratégicos y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos. Es decir, “es un instrumento de ‘focalización’” que pretende “establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos”” (se omiten las citas del texto original).

De acuerdo con esta definición, entonces, la priorización exige que la SRVR haya identificado, así sea de manera preliminar, su carga real de trabajo, esto es, la cantidad de investigaciones que tiene que atender, por ser de su competencia, antes de definir qué asuntos deben ser tramitados con antelación. Toda esa carga de trabajo se ha de clasificar y organizar, para luego, “definir un orden para la atención de los asuntos”, con lo cual se puede obtener un orden estratégico para la investigación y juzgamiento de los casos. Lo anterior se extrae, además, del numeral 27 de la Guía en el que se afirma que “La demarcación del universo de hechos competencia de la SRVR es el primer paso de cualquier decisión de priorización”.

Esta forma de asumir la priorización está ratificada en los numerales 17 y 18 de *La Guía*, que la diferencian de la selección que es, esta última, el procedimiento que permite establecer qué asuntos se procesan y cuáles se descartan.

Para el momento de la decisión de avocar conocimiento del *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, la SRVR no ha terminado de catalogar, analizar y establecer los hechos que son de su competencia y que se encuentran en los diferentes informes presentados a la Sala, de manera que no conoce realmente su carga de trabajo ni puede, en estricto sentido, priorizar la investigación de unos respecto de otros. Pues, como establece *la Guía* en el numeral 44,

“la aplicación de los criterios [de priorización] se hace **siempre de forma relacional y comparativa**. Es decir, se comparan unos casos y situaciones con otros. Esto significa que el examen de cada caso debe hacerse en relación con los otros, no en abstracción de la existencia de otros casos o situaciones” Negrilla por fuera del texto original.

Por esta razón, a mi juicio, la decisión de la Sala debió ser simplemente la de avocar su conocimiento, dejando para una oportunidad posterior -cuando se haya fijado el total de la carga de trabajo- el examen del orden en el que debe ser despachado, atendiendo a los criterios de priorización concretados en la *Guía*, aplicados a todos los hechos que deben ser de su competencia.

Lo anterior no implica, sin embargo, que se deba dejar de lado la investigación del caso.

Respetuosamente,

IVÁN GONZÁLEZ AMADO

Magistrado

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ